

EL PROCESO MONITORIO LABORAL

Ana María Chocrón Giráldez
Profesora Contratada Doctora
Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. Concepto y características. II. Ámbito de aplicación: deudas que pueden ser reclamadas a través del proceso monitorio. III. Competencia y partes. IV. La petición monitoria y los documentos que la acompañan. 1. La petición monitoria. 2. Documentación: principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. 3. Medidas cautelares. V. Admisión de la petición y requerimiento de pago. 1. El examen del cumplimiento de los requisitos. 2. Admisión e inadmisión 3. Requerimiento de pago. VI. Posibles conductas del empresario. VII. Reflexión final.

RESUMEN

La reforma del proceso laboral acometida por la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, presenta como uno de sus ejes prioritarios la implantación de medidas de modernización y agilización del procedimiento social. Entre esas medidas se encuentra el proceso monitorio pensado para dar trámite a las reclamaciones frente a empresarios -que no se encuentren en situación de concurso-, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, que no excedan de seis mil euros.

En este trabajo se procura un análisis de la configuración legal de esta figura en apariencia sencilla y novedosa en el ámbito laboral, partiendo de la experiencia doctrinal y jurisprudencial ofrecida por el proceso monitorio civil. Ello nos ha servido de base para examinar cuáles han sido las especialidades introducidas por el legislador social, a la vez que prestar particular atención a problemas específicos relacionados con su puesta en práctica.

I. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Como es sabido, una de las más significativas novedades de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) fue la regulación de un juicio monitorio para dotar de una protección rápida y eficaz al “crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños” (Exposición de Motivos). Sin embargo, este instrumento contaba ya con una larga tradición en países de nuestro entorno que, con sus propias particularidades, lo habían incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos como medio expeditivo para la protección del crédito.

También a nivel europeo, el Reglamento núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, establece un proceso monitorio europeo para canalizar las reclamaciones transfronterizas relativas a créditos pecuniarios no

impugnados en un intento de instaurar una actuación procesal uniforme frente a los impagos¹.

Con todo, no cabe desconocer que antes de su regulación en la LEC, el proceso monitorio había sido objeto de atención por la doctrina procesalista española que, atendiendo a la experiencia del derecho comparado, explicaba el monitorio como un proceso para la creación de un título de ejecución a base de la afirmación unilateral y no probada del acreedor de un crédito, que presumiblemente no sería discutido por la falta de oposición del deudor (GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA). Su posterior recepción en nuestro sistema procesal, condujo a la doctrina científica a examinar su configuración poniendo en valor alguno de los aspectos más singulares de la misma. Sin profundizar en detalles acerca de su naturaleza jurídica, un breve apunte sobre este extremo puede ayudarnos a comprender el conjunto de actuaciones judiciales que integran el proceso monitorio en general. Así, se ha defendido que en el monitorio no se da una verdadera actividad jurisdiccional en la medida en que la labor del juez se ciñe a una mera constatación de la apariencia del derecho contenido en el documento presentado por el acreedor y que sirve únicamente para que se requiera de pago, de ahí que se le considere como un proceso declarativo sumario con predominante función ejecutiva (CORTÉS DOMÍNGUEZ). Esto no ha impedido, sin embargo, que otros autores resalten su naturaleza declarativa derivada de la necesidad de preparar el título ejecutivo antes de satisfacer la petición del acreedor (GÓMEZ COLOMER). Por otra parte, hay autores que destacan su carácter de diligencia preliminar que pueden promover los acreedores de los créditos documentados de cuantía determinada con la expectativa de que el requerimiento de pago sea atendido (GARBERÍ LLOBREGAT). Y en fin, no han faltado aportaciones que han abordado el proceso monitorio partiendo de la fórmula técnica que lo caracteriza: se provoca al deudor para que pague su deuda. Si no se mueve o da la llamada por respuesta, se entiende que debe. En consecuencia, se provee al acreedor de un título ejecutivo y con él puede iniciar directamente la ejecución sobre el patrimonio del deudor. Si el deudor se opone, el acreedor no tendrá más remedio que iniciar un juicio ordinario (RAMOS MÉNDEZ).

Lo expuesto se completa con los siguientes rasgos definitorios:

1º Se trata de un proceso de base exclusivamente documental, es decir, es requisito indispensable para utilizar el monitorio contar con una documentación que permita considerar la pretensión del actor formalmente fundada. Aún así, nuestro sistema procesal opta por efectuar una enumeración abierta de documentos sin exigir tampoco que en ellos concurren determinadas formalidades. Téngase en cuenta que el artículo 101 de la reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) sólo precisa que de tales documentos resulte un “principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda”. De cualquier forma, estamos ante un verdadero presupuesto procesal que determina la admisión de la petición inicial y la existencia misma del proceso monitorio.

2º La reclamación monitoria se fundamenta en una relación jurídico material de la que surge la obligación que aparece documentada.

¹ La Ley 4/2011, de 24 de marzo, modifica de la LEC para facilitar la aplicación del proceso monitorio europeo y del proceso europeo de escasa cuantía, establecido este último por el Reglamento núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007.

3º Sólo pueden ser canalizadas al proceso monitorio las reclamaciones judiciales de cantidad, por tanto, la obligación reflejada en el documento del peticionario no puede venir referida al cumplimiento de otro tipo de prestación (por ejemplo de hacer o no hacer) que no sea la entrega de una cantidad dineraria líquida, vencida y exigible.

4º A fin de otorgar una rápida tutela a los derechos ejercitados que satisfacen, -en el monitorio laboral-, necesidades vitales del trabajador, debe destacarse que este procedimiento se caracteriza por la celeridad y simplificación de su tramitación. En ese orden, el monitorio transcurre sin la intervención del deudor, es decir, tras un examen de la petición por el secretario judicial y, en su caso, el juez, se efectúa un requerimiento exhortando al deudor a posicionarse frente a la reclamación del acreedor. A partir de ese momento es cuando está previsto un trámite de oposición que, de ser utilizado por el deudor, va a suponer la transformación del monitorio en un juicio ordinario.

5º Finalmente, debe destacarse la cuestionable ubicación sistemática -dentro del Título I del Libro II relativo al proceso ordinario- del juicio monitorio laboral que descarta su consideración como modalidad procesal en sentido estricto a pesar de contar con una regulación procedimental propia plasmada en los distintos apartados del artículo 101 de la LJS y muy similar a la seguida en la LEC, si bien en esta norma el monitorio ha merecido el tratamiento de proceso especial.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN: DEUDAS QUE PUEDEN SER RECLAMADAS A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio laboral está concebido para atender las reclamaciones formuladas frente a empresarios referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada que no excedan de seis mil euros y que se deriven de la relación laboral.

Por el contrario, están expresamente excluidas las reclamaciones referidas a empresarios que se encuentren en situación de concurso, así como las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, y las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social.

Atendiendo, pues, a los casos en los que procede formular una reclamación monitoria debe tenerse en cuenta:

a) Que la reclamación no puede venir referida a una obligación cuyo plazo de cumplimiento se halle pendiente dado que el monitorio tiene como objeto una deuda que esté “vencida” y sea “exigible” en el sentido indicado en el artículo 1125 del Código Civil, esto es, debe tratarse de una reclamación de cantidad ya devengada por razón de trabajo u otro servicio y que debe retribuirse llegado un determinado plazo.

b) Que la “cuantía determinada” significa que la deuda debe ser líquida (obsérvese que la LJS equipara ambos términos al utilizarlos indistintamente en la Exposición de Motivos -punto V- y en el propio artículo 101), es decir, que esté concretada en una suma de dinero o que su determinación dependa de una simple o mera operación aritmética que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles (art. 572.1 LEC). En todo caso, de tales características resulta que el objetivo de este procedimiento es obtener el pago de una cantidad dineraria adeudada.

c) Que se trata de una reclamación individual surgida con ocasión de la relación laboral existente entre el trabajador y el empresario y ese dato debe ser aportado por el trabajador peticionario mediante la pertinente documentación, cuestión sobre la que más adelante se volverá.

d) Más interesante es el límite cuantitativo fijado por el legislador social que ha optado por circunscribir el monitorio a deudas que no excedan de seis mil euros, precisamente cuando la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, suprime el límite cuantitativo en el sistema civil, equiparándolo de este modo al proceso monitorio europeo y con el fin de evitar limitaciones de acceso a este procedimiento. Sobre la procedencia de la cuantía se ha dicho que “puede reputarse ciertamente elevada” - si se toma como referencia la cifra de acceso al recurso de suplicación fijada en tres mil euros (art.191 LJS)-, “dado que una cuantía que no accede al recurso es más adecuada para ser objeto de reclamación monitoria”².

De cualquier forma, no cabe dudar que en este punto se haya optado por la prudencia y, en consecuencia, establecer una cifra razonable en el desenvolvimiento de las relaciones laborales. Habrá que ver cómo se acepta en la práctica este procedimiento y su grado de efectividad para plantear una modificación de la cuantía inicialmente establecida en la LJS como ya sucediera en la LEC.

e) La sujeción a cuantía del monitorio laboral plantea la posibilidad de acumular varias deudas frente al mismo empresario, siempre que no superen el límite legal máximo de seis mil euros. En la LJS la acumulación objetiva de pretensiones está prevista en el artículo 25.1 permitiendo al actor “acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo Juzgado o Tribunal”. Así entendida, no parece que exista impedimento legal para aceptar esta institución en el proceso monitorio laboral cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos del artículo 101.

Se trata de aprovechar un mismo procedimiento para encauzar más de una pretensión por lo que todas las cuestiones planteadas podrán “discutirse y resolverse conjuntamente” (art. 35). No parece, sin embargo, factible la acumulación subjetiva referida, como se sabe, al ejercicio simultáneo de “las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir” (art. 25.3). La propia literalidad del artículo 101 que se refiere siempre al “empresario deudor” así como la complejidad procesal derivada de las distintas posiciones que pueden adoptar los demandados, no se entienden en un procedimiento sencillo y rápido como el monitorio puesto al alcance del trabajador con sólo cumplimentar las formalidades de un impreso facilitado al efecto³.

f) Finalmente, que ha de tratarse de supuestos que admitan la posibilidad de notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 (correo certificado,

² FOLGUERA CRESPO, *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pág. 432.

³ Aún así, no puede desconocerse que la opinión mayoritaria de las Audiencias Provinciales es la de considerar posible la acumulación subjetiva en el monitorio civil, contemplada con carácter general en el artículo 72 de la LEC siempre que exista un nexo entre las acciones por razón del título o causa de pedir, es decir, si se fundan en los mismos hechos, se da la competencia territorial y no sean incompatibles o se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí y puedan sustanciarse en el mismo proceso (por todas la SAP Ciudad Real de 21 de junio de 2006, nº rec. 184/2006).

teléfono, fax, correo electrónico u otros sistemas de comunicación semejantes) y 57 (cédula) de la LJS. Ahora bien, estando explícitamente excluida la comunicación edictal regulada en el artículo 59, el monitorio tendrá que transformarse en declarativo ordinario o sobreeser cuando fracasaran las notificaciones por los dos sistemas legalmente previstos⁴.

III. COMPETENCIA Y PARTES

En materia de competencia la regla general es que la práctica totalidad de las pretensiones de carácter laboral se atribuyan al conocimiento de los Juzgados de lo Social con excepción de las que expresamente vengan atribuidas a otros órganos laborales (art. 6). Lo que no señala el artículo 101 es un fuero específico en el que presentar la solicitud o petición monitoria, a diferencia del modelo civil en el que la competencia territorial se determina legalmente con carácter exclusivo y excluyente lo que impide que sean de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita (art. 813 LEC).

Así las cosas, en el marco del proceso laboral, se hace preciso acudir a la norma genérica que determina que será competente el Juzgado del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante (art.10.1). Téngase en cuenta, además, que esta regla está sujeta a una serie de precisiones:

- Si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado.

- En el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados.

- Finalmente, en las demandas contra las Administraciones públicas empleadoras será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste; salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en que será juzgado competente el del domicilio de la Administración pública demandada.

En todo caso, se trata de una norma de carácter dispositivo como ha precisado con claridad la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de febrero de 2004 (nº rcud. 3201/2002). Esto no ha impedido, sin embargo, que la propia doctrina jurisprudencial sostenga que la sumisión expresa no puede ser aceptada en el ámbito de las relaciones laborales, dada la protección y el amparo que comúnmente dispensa el Derecho del Trabajo a quien considera la parte más débil de la relación laboral. En ese orden, se entiende que el trabajador no está en las mejores condiciones para acordar con el empresario el órgano territorialmente competente para conocer de los conflictos que entre ellos pudieran surgir.

Por el contrario, no ocurre lo mismo con la sumisión tácita aceptada en el proceso social en la medida en que permite al trabajador, demandante tipo en los pleitos laborales, la elección del lugar donde se desarrolle el litigio.

⁴ Ponen de relieve este dato tanto FOLGUERA CRESPO, op. cit. pág. 432, como MOLINA NAVARRETE, *Análisis de la nueva Ley de la Jurisdicción Social*, La Ley, Madrid, 2012, pág. 348. En todo caso, la LJS se muestra más resuelta que la LEC en este punto ya que en el monitorio civil sólo se contempla la notificación por medio de cédula (art. 815 que remite al artículo 161 que contempla la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula).

De esta forma, tratándose de una norma sobre competencia territorial de carácter dispositivo habrá que estar a lo manifestado por el trabajador. O, dicho en otros términos, cuando la competencia territorial no venga fijada por normas imperativas - como sucede en el monitorio laboral-, no procede el control de oficio tras la presentación de la demanda.

Consecuentemente, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria (art. 63.1 LEC). Tratándose del juicio monitorio, dada su singular estructura procedimental y su carácter expeditivo, resulta cuando menos complejo encajar el planteamiento de declinatoria. No parece factible su inclusión en la oposición al requerimiento de pago ya que en la Ley este trámite se reduce a alegar “sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada” (art. 101- b en idéntica redacción al art. 815.1 LEC). Por consiguiente, la declinatoria quedaría postergada a un momento posterior, esto es, al desarrollo del proceso ordinario en que pudiera desembocar. Esta interpretación, a nuestro entender, es la que mejor compagina con la agilidad que la Ley quiere imprimir a la tramitación de la petición monitoria y, además, permite formular la declinatoria como excepción sin suspender el curso de los autos conforme previene el artículo 14 de la LJS.

No cabe desconocer tampoco que el legislador social es consciente de que buena parte del éxito del monitorio radica en que el deudor sea localizado por lo que a estos efectos, será el hecho de la localización -más que las normas de la competencia- lo que determine la viabilidad del posterior requerimiento de pago. De hecho, en materia civil, la jurisprudencia viene ofreciendo ejemplos significativos de la moderación con que son interpretadas las reglas de competencia en el juicio monitorio. Así, el Auto del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2011 (nº rec. 628/2010)⁵:

“Cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC - no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su

⁵ En el mismo sentido ATS de 30 de noviembre de 2010 (nº rec. 269/2010). Véase también la misma conclusión en el artículo 813 LEC tras la modificación operada por la Ley 4/2011, de 24 de marzo: “Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”.

derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo”.

Por lo que se refiere a las partes en el proceso quedan determinadas en torno a las posiciones del trabajador que reclama el pago de la deuda en su posición de acreedor (legitimación activa), y el empresario deudor - que no se halle en situación de concurso- frente a quien hay que formular la petición monitoria (legitimación pasiva). En consecuencia, este proceso no está pensado para satisfacer deudas contraídas por el trabajador frente al empleador.

Esta configuración general se completa con la intervención del Fondo de Garantía Salarial que experimenta en la nueva normativa procesal sustanciales variaciones por influencia tanto de la doctrina jurisprudencial (STS de 25 de octubre de 2005 nº rcud. 2504/2004), como del artículo 13 de la LEC que han servido de fundamento al legislador para reforzar su presencia en el proceso social “otorgándoles los poderes procesales necesarios para llevar a cabo su función de tutela de intereses públicos y se recaba su colaboración activa desde el primer momento” (Exposición de Motivos punto V).

En esa línea, el secretario judicial dará traslado del requerimiento de pago al FOGASA, a fin de que éste pueda instar lo que convenga en Derecho. La literalidad del apartado b) del artículo 101 obliga a concluir que dicho traslado se acuerda de oficio y que reviste carácter preceptivo.

A la vista del criterio seguido, cabría interpretar que la voluntad del legislador plasmada en el Preámbulo de procurar la notificación al Fondo de las resoluciones que pudieran depararle perjuicios, puede adquirir relevancia en el proceso monitorio sobre todo en el punto en el que se afirma que “la norma ahora prevista (en referencia a la nueva redacción del artículo 23) puede, además, resultar de utilidad en litigios de los que pudieran derivarse en el futuro prestaciones de garantía salarial, aun cuando en dicho momento no esté la empresa desaparecida o en situación de insolvencia actual” (Exposición de Motivos punto V).

Lo cierto es que aún sin ser titular de la relación jurídica material debatida, la LJS confiere al FOGASA la cualidad de parte en el proceso monitorio, si bien, no exige que la petición inicial haya de dirigirse contra el Fondo, ya que el apartado primero del artículo 101 se refiere sólo a las “reclamaciones frente a empresarios”. A pesar de ello, su intervención en el proceso es paralela a la del deudor y como tal podrá formular oposición por escrito y en forma motivada para lo cual se le faculta a efectuar las averiguaciones necesarias sobre la solvencia empresarial y los hechos contenidos en la petición pudiendo, incluso, disponer de una ampliación del plazo ordinario de requerimiento si así lo solicitara.

IV. LA PETICIÓN MONITORIA Y LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN

1. La petición monitoria

Tal como aparece redactado el artículo 101 de la LJS todo indica que el legislador ha tratado de obviar en lo posible su identificación con un escrito de demanda. Algunos datos justifican esta afirmación: se denomina petición/solicitud al acto de parte instando la incoación del procedimiento; se evita mencionar al trabajador y empresario como partes procesales y sólo cuando se alude a los datos de identificación o el requerimiento

de pago no es atendido, la Ley pasa a emplear los términos demandante y demandado; se propicia que la solicitud se presente a través de medios informáticos, pudiendo extenderse en modelo impreso que faciliten los Decanatos de los Juzgados, la oficina de servicios comunes procesales, donde hubiere, o los propios Juzgados; y, en fin, se exige que la petición contenga una información mínima que se reduce a:

- 1) Identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado
- 2) Detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados.

Asimismo, dada la simplicidad que se persigue, no es necesario que el trabajador solicite que se requiera de pago al empresario en el plazo de diez días, al tratarse de una actividad que opera automáticamente por el hecho de la admisión de la petición. Por consiguiente, bien puede concluirse que el principio antiformalista informa la regulación del proceso monitorio laboral como también sucede en el modelo civil y como demanda su propia naturaleza.

A pesar de lo anterior, no hay que olvidar que el escrito de petición inicial contiene realmente una pretensión y que ésta ha de expresarse, aunque sea sucintamente, a fin de que pueda deducirse con claridad la intención de reclamar una deuda dineraria e iniciar las actuaciones procedimentales correspondientes.

Por ello, si bien se mira, puede sostenerse que la petición inicial tiene una naturaleza semejante o análoga a la de la demanda. A este respecto resulta significativo recordar que durante la tramitación parlamentaria de la LJS, la enmienda número 270 del Grupo Popular propuso la adición de un nuevo Título, I bis, al Libro Segundo, titulado “Del proceso monitorio” (arts. 101 bis y ter), en éstos términos: “el proceso monitorio se iniciará con demanda, que deberá cumplir con los requisitos del artículo 80 y siguientes de la presente ley, en la que se hará constar que se apliquen las especialidades del proceso monitorio social regulado en este Título”.

Es decir, partiendo de la demanda ordinaria del artículo 80 -norma que regula la forma y el contenido de este escrito caracterizado por su sencillez y ausencia de formalismos de conformidad con la postulación facultativa en la instancia laboral-, se proponía añadir unas particularidades o especificidades propias del juicio monitorio.

Por su parte, el artículo 80, fue objeto de diversas enmiendas (en concreto, la número 21 del Grupo Mixto, las 86 y 159 de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds, y la 373 de Convergència i Unió) que reclamaban la incorporación de un nuevo apartado, el cuarto, a la redacción de la citada norma para introducir un “proceso especial de reclamación de pago cantidad” que acoplaba -aunque sin nombrarlo expresamente- la técnica monitoria evitando calificar como demanda la solicitud inicial de dicho proceso, lo que no deja de ser paradójico en una norma que se refiere precisamente a la demanda laboral.

La Ponencia, en su Informe, propuso el rechazo de todas las enmiendas citadas.

2. Documentación: principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda

A la petición inicial se deberá acompañar el documento o documentos de los que resulte la existencia de una relación laboral entre las partes y la cuantía de la deuda exigida.

Como se dijo anteriormente, nuestro sistema procesal ha optado por un monitorio de base documental frente a otros posibles sistemas en los que la buena fe del acreedor se lleva hasta sus últimas consecuencias, siendo suficiente para iniciar el procedimiento afirmar ante el tribunal que el demandado adeuda una determinada cantidad de dinero, sin necesidad de fundar su pretensión en ningún documento.

No siendo así, el artículo 101 de la LJS ha dispuesto la aportación de documentos que permitan comprobar la existencia del derecho del peticionario. Concretamente la Ley requiere un principio de prueba tanto de la relación laboral como de la cuantía de la deuda. Por consiguiente, no han de ser pruebas plenas, sino más bien indicios racionales más o menos intensos que permitan al secretario judicial considerar verosímil la reclamación del peticionario de cara a su posterior admisión. En ese sentido, la doctrina judicial elaborada con ocasión del monitorio civil señala que *la labor del Tribunal en este punto es similar al de la apreciación del “fumus boni iuris” en materia de medidas cautelares* (AAP de Alicante de 26 de enero de 2005, nº rec. 689/2004 y SAP de Toledo de 10 de marzo de 2010, nº rec. 150/2009).

Por otra parte, la LJS acoge el criterio de *numerus apertus* seguido por la LEC en lo que se refiere a la clase o tipo de documento de los que puede desprenderse la cantidad adeudada y el origen de la misma, tales como la copia del contrato de trabajo, recibos de salarios, reconocimiento de deuda, informe de vida laboral u otros documentos análogos (entre los que pueden citarse complementos salariales, intereses, indemnizaciones, planes de pensiones...). Precisamente, por tratarse de documentos habituales en la relación jurídico material existente entre el trabajador y el empleador, no se contempla la fórmula de documentos “creados unilateralmente por el acreedor” que sí permite el artículo 812 de la LEC.

Así, a modo de muestra de lo dicho, la regulación de estos instrumentos de documentación evidencia que en unos casos estamos ante documentos bilaterales, como el contrato de trabajo; en otras ocasiones, se trata de documentos generados unilateralmente por el deudor como el reconocimiento de deuda mediante el cual el empresario reconoce adeudar al trabajador una determinada cantidad de dinero, o incluso la nómina como documento que acredita el pago de las retribuciones al trabajador; de otro lado, hay documentos que no precisan de la intervención de ninguna de las partes de la relación laboral tales como el informe de vida laboral que se halla sujeto a un modelo oficial expedido por la TGSS dejando constancia de los periodos cotizados por el trabajador.

Por último, debe aportarse también junto a la petición monitoria la documentación justificativa de haber intentado la conciliación previa o la mediación cuando éstas sean exigibles, lo que supone dar cumplimiento al artículo 63 que establece que “será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente”.

3. Medidas cautelares

Lo que no menciona el artículo 101 es la posibilidad de solicitar medidas cautelares en la petición inicial del monitorio, tales como el embargo de bienes del empresario deudor. Una situación similar presenta el monitorio civil y ello lógicamente ha supuesto dejar la puerta abierta a los más diversos argumentos favorables y contrarios a esta eventualidad. En principio, y salvo lo que luego se dirá, no hay razón para negar la adopción de medidas cautelares atendiendo a que el instituto cautelar aparece legalmente vinculado a la necesidad de eludir los peligros derivados de la tardanza del proceso y garantizar la efectividad de los pronunciamientos judiciales (art. 726.1 LEC y

79 LJS). Sin embargo, también puede objetarse que si el legislador hubiera querido admitir esta posibilidad lo habría previsto expresamente en alguna de las normas que regulan el monitorio tratándose, además, de unas medidas que exigen la concurrencia de determinados presupuestos.

En este punto debe hacerse notar que algunos pronunciamientos judiciales de las Audiencias Provinciales concluyen favorablemente sobre la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el proceso monitorio civil.

Con claridad se observa esta tendencia en el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de 17 de noviembre de 2003 (nº rec. 158/2003)⁶ que resulta de interés en cuanto compendia las diferentes posturas asumidas por la doctrina sobre esta cuestión sin duda polémica, y cuyas conclusiones pueden ser también tenidas en consideración para el análisis de la tutela cautelar en el monitorio laboral.

Argumentos contrarios a la adopción de medidas cautelares:

- La brevedad del monitorio debilita el presupuesto del *periculum in mora*
- La tutela cautelar está encaminada a asegurar la efectividad de la sentencia y en el monitorio no existe sentencia alguna
- La dificultad de promover en el monitorio la necesaria contradicción antes de adoptar una medida cautelar

Argumentos que posibilitan la adopción de medidas cautelares:

- El tiempo en el que el monitorio está pendiente (*periculum in mora*) resultaría más que suficiente para frustrar la tutela solicitada por el actor
- Si se acoge un concepto amplio de instrumentalidad de las medidas cautelares, no solo respecto de la sentencia de condena, sino también de cualquier tipo de sentencia o resolución -como el auto que despacha ejecución en el monitorio-, la medida cautelar serviría para garantizar la actividad de ejecución que el actor persigue.
- El proceso monitorio no parte de un título ejecutivo sino que tiende a crearlo de forma rápida. Por esa razón, no se justifica que el acreedor que opte por el monitorio deba renunciar a la adopción de medidas cautelares y, en definitiva, al aseguramiento del efectivo cumplimiento de la tutela que solicita.

Por lo que respecta al ámbito laboral, contamos de momento con alguna opinión doctrinal favorable a la adopción de medidas cautelares en el nuevo juicio monitorio aunque sin entrar a valorar el verdadero alcance de esta conclusión⁷.

En nuestra opinión, sin embargo, la propia dinámica procesal que desencadena la petición inicial del monitorio hace inviable una eventual solicitud de medidas cautelares que la misma pudiera contener. En efecto, como ha señalado GARBERÍ LLOBREGAT “es absurdo admitir la posibilidad de instar y adoptar judicialmente medidas cautelares en un proceso en el que con la misma admisión de la solicitud inicial se produce un inmediato requerimiento de pago que, si no es atendido por el deudor en breve plazo, hace que el proceso fenezca”⁸. En concreto, y por lo que respecta al procedimiento monitorio en el marco laboral, tan pronto la petición resulte admisible se requerirá al

⁶ Vid. la misma tendencia en la SAP de Zaragoza de 8 de noviembre de 2002 (nº rec. 325/2002) y AAP de Alicante de 29 de marzo de 2006 (nº rec. 590/2005).

⁷ ESTEVE SEGARRA, en AAVV, *La reforma del proceso laboral*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 281

⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, *El reformado proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2010, pág. 75.

empresario para que pague al trabajador en el plazo de diez días. Practicado el requerimiento, el deudor puede adoptar diferentes posturas susceptibles de provocar desde el archivo del monitorio hasta su conversión en otro proceso (declarativo o de ejecución). En todo caso, parece ciertamente complicado que en ese escaso margen de tiempo pueda no ya hacerse efectiva la cautela, sino ni tan siquiera que el juzgado atienda la solicitud de la medida dado el volumen de trabajo que asumen los tribunales laborales.

Pero es que además, el primer párrafo del apartado b) del artículo 101 de la LJS encomienda al secretario judicial el trámite de admisión de la petición inicial del monitorio sin que esté prevista la intervención judicial, salvo que se acuerde su archivo por falta de requisitos o por no haber sido subsanados los defectos apreciados. Ahora bien, si se solicita una medida cautelar debe corresponder al juez el examen de los presupuestos necesarios para decidir sobre su procedencia (art. 728 LEC) y lo lógico es pensar que esa decisión no se demore. Al contrario, por su propia razón de ser, la medida cautelar está pensada para que se solicite y se decida ab initio por lo que -de adoptarse- lo normal es que se haga en la misma resolución que admita la petición inicial y se requiera de pago. Esta circunstancia obliga a desplazar la admisión de la petición -encomendada al secretario- al juez, alterando con ello el deslinde de funciones previsto en la Ley con el consiguiente riesgo de demora en la tramitación del procedimiento⁹.

En suma, debe concluirse que la razón de ser del juicio monitorio como vía expedita y sumaria para la satisfacción de deudas dinerarias, hacen que la opción más conforme y compatible con su naturaleza sea la de entender que la tutela cautelar resulta difícilmente realizable, si es que no se quiere desnaturalizar la propia esencia de este procedimiento.

V. ADMISIÓN DE LA PETICIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO

1. El examen del cumplimiento de los requisitos

Con carácter previo a la admisión de la solicitud monitoria, el artículo 101 de la LJS contempla de modo expreso que el secretario judicial deberá controlar de oficio la concurrencia de los requisitos y presupuestos exigidos para la procedencia del proceso monitorio, referidos a los siguientes extremos:

- a) Que la deuda cuyo pago se reclama se refiere a una deuda dineraria vencida, exigible y de cuantía determinada.
- b) Que su cuantía no supere el límite de seis mil euros legalmente establecido.
- c) Que los documentos aportados constituyan un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda
- d) Que la petición inicial redactada por el trabajador, o el modelo o formulario utilizado, contenga los datos relativos a la identificación requeridos legalmente tanto del demandante como del demandado (domicilio, lugar en que pudiera ser localizado, identificación fiscal).

⁹ Sobre el elenco de competencias asumidas por el Secretario Judicial en el proceso laboral tras la reforma de la Ley 13/2009 vid. TASCÓN LÓPEZ, *La renovación de la justicia social*, Aranzadi, Pamplona, 2012, pág. 97.

Sobre este último punto debe añadirse que la localización del deudor para requerirle de pago constituye una carga para el trabajador, aunque está prevista la intervención del secretario judicial a quien la Ley faculta para completar la información suministrada por el peticionario con “otros domicilios o datos de identificación” así como aquellos “que afecten a la situación empresarial”, lo que puede ser entendido como la realización de las averiguaciones pertinentes para aclarar si la empresa se halla en situación de concurso, “utilizando los medios de que disponga el juzgado” (art. 101 b).

Constatado lo anterior, el problema se plantea a la hora de determinar el alcance e intensidad del control de la concurrencia de los requisitos de la petición monitoria que realiza el secretario judicial. No obstante, como tal problema ha recibido en el ámbito civil una respuesta contundente de la doctrina procesalista en orden a considerar que dicho control no puede proyectarse sobre el fondo del asunto ni valorar el derecho del acreedor¹⁰.

La misma conclusión debe aplicarse ahora al nuevo monitorio laboral pues, en nuestra opinión, no puede darse otro significado a la función cognoscitiva del secretario judicial limitada a la “comprobación de los requisitos” que hacen posible admitir a trámite la petición inicial.

2. Admisión e inadmisión

Con todo, nada impide que la petición inicial del trabajador -en cuanto acreedor- no sea admitida a trámite, si bien, en este caso la decisión se halla encomendada al juez de lo social por tratarse de una cuestión estrechamente vinculada al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución (además, por aplicación de las reglas generales, ha de ser un auto el que resuelva sobre la admisión o inadmisión, art. 206.1.2º LEC). De esa forma, la intervención judicial está prevista en el artículo 101 cuando se acuerde el archivo de la solicitud por falta de requisitos (defectos insubsanables) o por no haber sido subsanados los defectos apreciados. En uno y otro caso, el secretario judicial dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición monitoria.

En realidad, la LJS no hace sino reiterar el planteamiento dispuesto en el artículo 81.1 y 2 de la LJS para la admisión de la demanda en el proceso laboral ordinario que prevé expresamente tanto la intervención del juez en términos muy similares, como el trámite de subsanación por idéntico plazo (4 días).

Por lo que respecta a las causas de inadmisión deben ponerse en relación con la ausencia de aquellos requisitos que impiden continuar normalmente con el procedimiento monitorio, de ahí que la inadmisión pueda responder a razones muy variadas tales como que se trate de una controversia que no puede sustanciarse conforme a las disposiciones previstas para este proceso, o bien porque tratándose de una reclamación referida a una deuda dineraria no superior a seis mil euros, no resulte exigible hasta tanto no tenga lugar el supuesto de hecho habilitante para el cobro de la cantidad.

Asimismo, habría que plantear también si procede la inadmisión de la petición por imposibilidad de localizar al deudor para requerirle de pago o por la falta de aportación de un principio de prueba de la relación laboral y la cuantía de la deuda.

En relación a la localización del empresario, el secretario judicial no puede arrogarse per se la indagación de los datos que permitan individualizar al deudor, por mucho que la Ley le atribuya facultades en ese sentido demandando su participación

¹⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, op. cit., pág. 78; ARMENTA DEU, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, Aranzadi, Pamplona, 2011, pág. 1064.

activa. Es más, la petición inicial debe necesariamente indicar domicilio y datos para su localización e identificación. Sobre esos datos podrá el secretario judicial realizar una labor de complementación tal como indica el propio artículo 101 b) que expresamente utiliza el término “complementar”. En consecuencia, si realizadas por el secretario las averiguaciones pertinentes y utilizados los medios oportunos para designar un domicilio (art. 156 LEC), resulte imposible conocer tales datos es claro que la petición no puede prosperar.

Más compleja se nos antoja la inadmisión en la segunda de las hipótesis planteadas, esto es, cuando la petición no venga acompañada de un soporte documental que suponga un principio de prueba tanto de la relación laboral como de la cuantía de la deuda. A este respecto debe insistirse en lo dicho en líneas precedentes acerca de la base documental del juicio monitorio para concluir que estamos ante un verdadero presupuesto procesal decisivo tanto para la admisión de la petición inicial, como para la existencia misma del proceso monitorio.

Por ello, nuestro parecer se inclina por entender que si la solicitud no viene acompañada de una documentación indiciaria de la deuda, no procede abrir el trámite de subsanación.

Es cierto que la subsanación ha de estar referida exclusivamente a los contenidos estrictos que para la petición inicial se exigen en el primer apartado del artículo 101 y que la finalidad y el fundamento de este trámite han de hallarse en el principio pro actione, de suerte que es una exigencia constitucional que se favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados (STC 52/2009, de 23 de febrero). Pero aún así, una cosa es corregir defectos subsanables en los documentos presentados, o en la redacción de la petición o en el contenido del formulario, y otra una omisión de los requisitos que impida un examen formal de la petición de cara a su posterior admisión.

En esa línea se sitúa el proceso monitorio europeo al establecer que “cuando en el formulario de la petición no consten todos los elementos necesarios, el órgano jurisdiccional permitirá al demandante completar o rectificar la petición, salvo cuando ésta sea manifiestamente infundada o inadmisibles” (art. 9 Reglamento núm. 1896/2006).

En todo caso, el auto de inadmisión no habrá de impedir al trabajador instar un nuevo juicio monitorio con el defecto subsanado o bien plantear el correspondiente proceso ordinario en reclamación de cantidad.

Si por el contrario, la petición cumple con todos los requisitos procederá su admisión por el secretario judicial o, en su caso, por el juez (en los casos en que aquél le haya dado cuenta para que resuelva sobre la solicitud) y, en la misma resolución que acuerde la admisión, se requerirá de pago al empresario “para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos” (art. 101 b, párrafo 2º).

Se trata de un trasunto -casi literal- del artículo 815.1 de la LEC en el que se anuncian las posibles conductas que puede adoptar el deudor requerido frente al requerimiento y las consecuencias que de ello se derivan.

3. Requerimiento de pago

Del requerimiento de pago se ha dicho que constituye la verdadera esencia característica del proceso monitorio mediante el cual se obtiene una intimación judicial

al pago -bajo apercibimiento de ejecución forzosa-, pero al mismo tiempo se viene a otorgar al deudor el derecho de defensa frente a la pretensión del acreedor monitorio¹¹. Por esta razón, se pone especial empeño en primar la comunicación personal con el empresario deudor hasta el punto de que el legislador laboral ha optado por excluir la notificación por edictos.

Con todo, la comunicación edictal se halla regulada en el artículo 59 de la LJS como sistema supletorio y excepcional “cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios Profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y, en tal caso, el Secretario Judicial mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos”

Y es que sin negar validez constitucional a la notificación edictal, el Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión exige, en la medida de lo posible, la notificación personal a los afectados, de modo que, antes de acudir a este sistema de comunicación, se deben de agotar todas las posibilidades razonables de averiguación del domicilio y de notificación con las garantías propias de una notificación personal (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre; 7/2003, de 20 de enero; 44/2003, de 3 de marzo).

Así las cosas, en el monitorio laboral si no hubiera sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago, se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en el plazo de cuatro días, si a su derecho interesare (art. 101 f).

Queda, por último, señalar que también se dará traslado del requerimiento de pago al FOGASA para que, en cuanto responsable legal subsidiario, proceda a posicionarse.

VI. POSIBLES CONDUCTAS DEL EMPRESARIO

Practicado el requerimiento, el empresario deudor puede adoptar una de estas conductas:

1) Atender el requerimiento de pago

Si el deudor atiende el requerimiento de pago, ya sea pagando directamente al peticionario o consignando el importe total, se archivarán las actuaciones por el secretario judicial previa entrega de la cantidad al solicitante (art. 101 c).

2) No atender el requerimiento ni alegar las razones de su actitud

Si el deudor requerido no acreditare el pago ni compareciere ante el Juzgado para pagar o alegar las razones que justifiquen su negativa, se dictará decreto por el secretario judicial dando por terminado el proceso monitorio y ordenando dar traslado al actor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello la mera solicitud (art. 101 c).

Esta conducta suscita las siguientes cuestiones:

1º No se contempla que el decreto por el que se da por terminado el juicio monitorio haya de ser notificado al empresario demandado antes de proceder al despacho de ejecución, ya que ha de entenderse que es el propio decreto donde se constata la

¹¹ GARBERÍ LLOBREGAT, op. cit., pág. 82.

incomparecencia del deudor requerido, el que ordena el traslado al demandante para que éste pueda promover la ejecución. Tampoco procede otorgar un nuevo plazo para un pago voluntario pues en el momento señalado para ello no se ha producido.

2º A partir de la fecha del citado decreto, la deuda devengará el interés procesal previsto en el apartado 2 del artículo 251 de la LJS, que remite a su vez al artículo 576.1 de la LEC que dispone lo siguiente: “desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

3º Para instar la ejecución la Ley autoriza “la mera solicitud”, o en otros términos, no es necesaria la presentación de la demanda ejecutiva para poder abrir la fase de ejecución lo que supone un ajuste prácticamente íntegro al artículo 816.1 de la LEC (es reiterada la doctrina de distintas Audiencias que ponen de relieve ese dato, valga como ejemplo la SAP de Burgos de 4 de febrero de 2009, nº rec. 438/2008). En el ámbito laboral esta tesis queda corroborada al confirmar el artículo 101 el auto de despacho de ejecución “conteniendo la orden general de ejecución”.

4º El despacho de ejecución comporta la transformación del procedimiento en un propio proceso de ejecución, que proseguirá con arreglo a lo dispuesto en la LJS para la ejecución de sentencias (art. 237 y siguientes de la LJS)

5º Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de la LJS y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento de pago al deudor¹².

6º Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recurso de suplicación (art. 101 c en relación con el art. 191.1).

7º En caso de insolvencia o concurso posteriores el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda (art. 101 d). La misma norma contiene después una compleja previsión al decir que el auto que despacha ejecución “no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso”. Por tanto, la materia decidida en este pronunciamiento no podrá ser objeto de otro proceso distinto y ulterior que según esta norma queda excluido, sin menoscabo de la protección salarial.

3) Formular oposición al pago

¹² Este especial motivo de oposición ha sido interpretado en sentido amplio incluyendo también la falta de traslado al FOGASA, SALINAS MOLINA, *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pág. 886.

Finalmente, el deudor puede comparecer dentro del plazo señalado y presentar escrito de oposición del que se dará traslado al demandante para que en el plazo de cuatro días proceda a presentar demanda (art. 101 e).

Desde el punto de vista procesal, esta oposición presenta una singular importancia por cuanto a través de ella el empresario deudor evita el acceso directo a la ejecución, provocando de esta forma la transformación de la petición inicial monitoria, fundada en una mera apariencia de la deuda reclamada, en un juicio contradictorio pleno que en el proceso laboral ordinario comportaría el señalamiento de los actos de conciliación y juicio (art. 82), sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.

1º Contenido de la oposición

Si el empresario requerido utiliza esta alternativa de comparecer y negar la deuda se dispone que alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Para que pueda ser tenida como tal, la doctrina de las Audiencias Provinciales, de manera casi unánime, no aceptan una oposición sin motivación, indeterminada o genérica en la que el requerido de pago se limite a decir que se opone a la pretensión, sin alegar motivos concretos, haciendo una mera alegación formularia (recientemente y recogiendo doctrina anterior se pronuncia en el sentido indicado el AAP de Murcia de 21 de febrero de 2012, nº rec. 63/2012). Además, los más elementales postulados de los principios de defensa y contradicción imponen el deber de no ocultar a la otra parte los fundamentos de su pretensión.

De todas maneras la regulación del monitorio laboral en la LJS despeja cualquier duda al respecto al imponer una concreta carga opositora: que se alegue “sucintamente” (art. 101 b) y “por escrito y en forma motivada” (art. 101 c) las razones que por las que se opone al pago.

Como motivos de oposición podrán alegarse todas las excepciones procesales y materiales que serían propias de un proceso declarativo (art. 85.2). Ahora bien, los mismos motivos que fundamenten la oposición -por escrito y sucintamente expuestos-, serán los que después se desarrollen o incluso amplíen en el juicio posterior sin que sea posible introducir nuevas alegaciones de oposición, de ahí que se destaque la vinculación del juicio ordinario con el monitorio en los siguientes términos:

“El juicio ordinario subsiguiente al monitorio no es autónomo e independiente de éste, sino una continuación del mismo, siendo la consecuencia de tal circunstancia doble, pues de un lado se vincula al deudor, en el sentido de que los motivos alegados en su oposición y no otros distintos, serán los que delimitarán exclusivamente, (junto a los hechos de la demanda), y a su vez, tal vinculación se extiende asimismo al actor pues el titular del derecho de crédito tampoco podrá variar al interponer la demanda de juicio ordinario los términos de la pretensión inicialmente esgrimida, y ello por la sencilla razón de que nos encontramos ante el mismo proceso, -cuya tramitación varía únicamente para acomodarse a los trámites del declarativo que corresponda por la cuantía-, pero manteniéndose las partes, el objeto del pleito y la misma competencia funcional y territorial del juzgado que empezó a

conocer de la reclamación”, SAP Valencia 17 de octubre de 2011 (nº rec. 448/2011).

Se está queriendo, pues, significar que el demandado no puede utilizar los argumentos que tenga por conveniente sino los que guarden relación con la oposición del monitorio porque son éstos los que delimitan el debate litigioso.

Reseñar, por último, que la oposición puede ser total o parcial por lo que “si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas” (art. 101 g).

2º La transformación del procedimiento

Formulada oposición se deberá dar traslado de la misma al actor para que en el plazo de cuatro días proceda a presentar demanda y el asunto se resolverá definitivamente en el proceso ordinario.

Transcurrido el citado plazo sin haberse formalizado la oportuna demanda procede sobreseer las actuaciones. En este sentido, dispone el artículo 136 de la LEC, que transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. Ello tiene como finalidad evitar que cualquier retraso o dilación innecesaria pueda poner en peligro la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes.

En cuanto al contenido de la demanda, el artículo 101 se remite “a la forma prevenida en este mismo artículo” en el que nada se contiene acerca del artículo 80 que regula la demanda laboral por lo que habrá que entender que se está refiriendo a la forma de la petición inicial¹³.

VII. REFLEXIÓN FINAL

La incorporación del monitorio al ordenamiento procesal laboral viene determinada, a nuestro entender, por el significativo aumento competencial que experimenta el orden social tras la reforma operada por la LJS, así como por la actual coyuntura económica que ha provocado un considerable incremento de reclamaciones por impagos salariales. Desde ese punto de vista, no deja de sorprender que la misma Ley que atribuye una mayor carga de trabajo a los tribunales laborales, comprometiendo seriamente la eficacia y rapidez que ha venido caracterizando a la jurisdicción social, instituya remedios para paliar tales efectos. Resulta ilustrativo a este respecto el texto de la propia Exposición de Motivos de la LJS de cuya lectura puede fácilmente colegirse la relación entre la formulación de peticiones monitorias y el objetivo de implantar medidas para modernizar y agilizar la tramitación “de un número no desdeñable de procedimientos, permitiendo así concentrar la atención del órgano jurisdiccional en otros procesos de mayor entidad cuantitativa y cualitativa”.

¹³ ÁLVAREZ SACRISTÁN, “El nuevo proceso monitorio en la jurisdicción social”, *Aranzadi Social*, nº 9, 2012.

En cualquier caso, a diferencia del ámbito civil en el que el juicio monitorio fue ampliamente publicitado y hasta enaltecido como instrumento para la tutela del crédito, el monitorio laboral ha irrumpido en la normativa procesal con una mayor medida y ponderación.

Aún así, merece un juicio favorable porque brinda un marco legal lo suficientemente expedito para la creación rápida de un título ejecutivo. Sin embargo, como se dijo con ocasión del proceso monitorio civil, “la sencillez estructural de la herramienta es también su mayor fragilidad”¹⁴. La propia LJS es consciente de ello por eso trata de contener alguno de sus puntos débiles eliminado por ejemplo el requerimiento por edictos o regulando la oposición del FOGASA. Desde luego será decisivo el tratamiento que se preste a la gran variedad de documentos que pueden presentarse como principio de prueba y las funciones cuasi jurisdiccionales encomendadas al secretario judicial.

De cualquier forma, habrá que ver cómo lo acogen los distintos operadores jurídicos y en qué se traduce su puesta en escena para comprobar si efectivamente se obtiene con el monitorio una respuesta judicial en menor tiempo a las reclamaciones de cantidad.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ SACRISTÁN, “El nuevo proceso monitorio en la jurisdicción social”, *Aranzadi Social*, nº 9, 2012.

ARMENTA DEU, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, Aranzadi, Pamplona, 2011.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tecnos, Madrid, 2000.

ESTEVE SEGARRA, *La reforma del proceso laboral*. Directores, Blasco Pellicer y Goerlich Peset, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

FOLGUERA CRESPO, *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, con Salinas Molina y Segoviano Astaburuaga, Lex Nova, Valladolid, 2011.

GARBERÍ LLOBREGAT, *El reformado proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2010.

GÓMEZ COLOMER, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil*, vol. II, Madrid, 1976.

MOLINA NAVARRETE, *Análisis de la nueva Ley de la Jurisdicción Social*, La Ley, Madrid, 2012.

RAMOS MÉNDEZ, (AAVV), *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

¹⁴ RAMOS MÉNDEZ. *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 482.

SALINAS MOLINA, *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, con Folguera Crespo y Segoviano Astaburuaga, Lex Nova, Valladolid, 2011.

TASCÓN LÓPEZ, *La renovación de la justicia social*, Aranzadi, Pamplona, 2012.